JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00231

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE MARZO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO[1] C.C 10.286.055 y T.P 94.796, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Despacho, dígnese proveer.

Manizales, 05 de abril de 2024.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx CERTIFICADO No. **4314741**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 0954
Diligencias:	EJECUTIVO
Solicitante:	RAFAEL ALONSO RAMÍREZ C.C 10.238.408
Arrendatarios:	YILVEY GONZÁLES JARAMILO C.C 79.511.416
	MARGORY GÓMEZ DE LÓPEZ C.C 41.559.416
Radicado:	**17001-40-03-012-2024-00231-00**

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá clarificar la parte demandante los hechos conforme lo establece el art. 82 CGP numeral 5º, en lo siguiente:

1.1. En atención a que el contrato suscrito entre las partes, los fue entre las fechas **20 de agosto de 2022 y el 20 de agosto de 2024**, informará cuándo terminó legalmente el mismo; por qué causal; si surgió de un acuerdo bilateral entre los contratantes (en qué consistió), o en razón de qué; todo lo cual resulta relevante para determinar el incumplimiento contractual y exigibilidad de lo ejecutado. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien informa en los hechos de la demanda, se dio la entrega del inmueble por los accionados el 27 de noviembre de 2023, con ocasión de la presentación de trámite de restitución de inmueble arrendado, no informa bajo qué circunstancias concretas se surtieron los interrogantes propuestos.

1.2. Aclarará al Despacho si dentro del aludido PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO se profirió sentencia, y en caso afirmativo la allegará al despacho, toda vez que dice que a raíz de dicho proceso de restitución se adelanta el presente ejecutivo; además, informará si en el marco de dicho proceso se decretaron medidas cautelares del numeral 7º del art. 384 CGP. Todo ello, en aras de determinar la competencia para asumir este asunto de cara a lo establecido en el art. 306 CGP, y, clarificar aspectos como la terminación del contrato (de existir), ordenamientos realizados, etc.

1.3. Aclarará lo indicado en el mismo hecho cuarto de la demanda en donde dice que se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado ***"hasta que el despacho de conocimiento lo permitió".***

1.4. Se informa en los hechos de la demanda y se solicita en las pretensiones, se libre mandamiento de pago por valor de ($1.200.000) para cada uno de los meses de septiembre octubre y noviembre de 2023, y en el contrato base de ejecución, se acordó:

SEGUNDA -Arrendamiento: El cánon de arrendamiento se acuerda de la siguiente forma:
El canon mensual de arriendo será de Un millón doscientos Mil de pesos Mcte ($ 1.200.000), durante el primer año, a partir del 20 de Agosto de 2023, el canon mensual se acordará entre las partes.

Por lo anterior clarificará al despacho si, a partir de dicha fecha; esto es, 20 de agosto de 2023, las partes celebraron acuerdo de aumento de canon de arrendamiento y en caso afirmativo, informará las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio dicho aumento del valor de los canones de arrendamiento; adecuará los hechos y pretensiones de la demanda con base a lo acordado.

2. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación electrónica de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará si efectuó gestiones con miras a obtener las direcciones electrónicas de los demandados y allegará las evidencias que den cuenta de ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por RAFAEL ALFONSO RAMIREZ C.C. 10.238.438 en contra de MARGORY GÓMEZ DE LÓPEZ C.C 41.559.523, YILVEY GONZÁLEZ JARAMILLO C.C. 79.511.416, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO C.C 10.286.055 y T.P 94.796, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.L.A

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 057 del 8 de abril de 2024

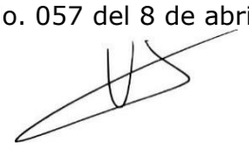

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria